

Resolución 2020R-2577-18 del Ararteko. de 7 de mayo de 2020, por la que recomienda al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco que revise la denegación de una solicitud de adjudicación directa de una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento.

Antecedentes

 El Ararteko admitió a trámite una queja de un ciudadano relativa a la disconformidad con la decisión del viceconsejero de Vivienda de denegar la solicitud de adjudicación directa de una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento.

En su escrito de queja, el reclamante expone que su unidad de convivencia se compone de cinco miembros, tres de ellos menores de edad. En este sentido, traslada al Ararteko la grave situación que está viviendo debido a que dos de sus hijos padecen una grave enfermedad degenerativa. En concreto, uno de los hijos menores tiene reconocida una dependencia severa en grado II y se desplaza en silla de ruedas. Además, otro de ellos, se encuentra en una situación de dependencia moderada en grado I que se está en fase de revisión debido a un claro agravamiento de la enfermedad. Asimismo, el promotor de la queja traslada que recientemente a este último le han prescrito el uso de la silla de ruedas porque no puede caminar.

Finalmente, el reclamante indica que la vivienda del mercado libre en la que residen no está adaptada. De esta manera, manifiesta que el inmueble únicamente dispone de una bañera y que no pueden asear debidamente a sus dos hijos. De hecho, afirma que esta imposibilidad de aseo personal en la vivienda ha hecho que se hayan visto en la obligación de desplazarse reiteradamente al polideportivo municipal cada vez que este aseo resulta necesario.

Por último, indica que lleva inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" desde abril de 2017, sin que hasta la fecha desde la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia se le haya propuesto la adjudicación de una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento. En todo caso, reitera que la vivienda no dispone de espacio suficiente para maniobrar con las sillas de ruedas.

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, asesorado por la asociación "Gure Señeak", que tiene como fines la mejora de la calidad de vida de los niños con enfermedades raras y situaciones especiales de discapacidad, el reclamante acudió a los servicios sociales del ayuntamiento de su municipio con el fin de exponer su





situación y describir las complicaciones a las que tiene que hacer frente en su día a día.

Desde los servicios sociales de base valoraron la situación descrita y, en consecuencia, resolvieron elevar al viceconsejero de Vivienda una petición de adjudicación directa de una vivienda adaptada de protección pública para la familia.

A pesar de lo expuesto, el 7 de agosto, el viceconsejero de Vivienda del Gobierno Vasco resolvió denegar la solicitud de adjudicación directa al entender que la situación descrita no tenía cabida en las excepciones contempladas en el artículo 12 del Decreto 39/2008. En concreto, al interpretar que la referencia a "otros colectivos con especial necesidad de vivienda", la Viceconsejería de Vivienda únicamente contempla a aquellas unidades convivenciales en las que exista alguna persona de especial vulnerabilidad definida en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, con un lanzamiento judicial y que, además, se encuentren en una situación de riesgo de exclusión social acreditado por los servicios sociales de base.

La notificación de la resolución fue trasladada al ayuntamiento donde reside el promotor de la queja y su unidad familiar.

3. A la luz de los hechos anteriormente expuestos, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco.

En su escrito, el Ararteko trasladó la situación descrita por el promotor de la queja y solicitó la remisión de un informe en el que se explicaran los motivos por los que el viceconsejero de Vivienda resolvió denegar la solicitud de adjudicación de una vivienda adaptada en régimen de arrendamiento avalada por un informe de los servicios sociales de su ayuntamiento.

Por último, el Ararteko puso en conocimiento del departamento una serie de consideraciones previas que para no ser reiterativo se expondrán con posterioridad.

4. En respuesta a la petición de colaboración, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe elaborado por el departamento en el que se confirmaron los hechos expuestos y se reafirmó la decisión de denegar la solicitud de adjudicación directa de vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento al entender que, el caso expuesto no se encuentra en los supuestos de especial vulnerabilidad que permitirían tal reconocimiento.

En este sentido, la argumentación remitida por el departamento hace especial mención a las facultades reconocidas al viceconsejero de Vivienda subrayando que la configuración normativa no impone como una obligación tal adjudicación sino más bien se trata de una potestad discrecional que implica una valoración caso por caso.





Por todo ello, en la contestación remitida, el departamento sostiene que:

- "Entendemos que este problema puede solucionarse por otros cauces que no impliquen necesariamente la adjudicación directa de una vivienda en arrendamiento.

(...)

Por lo tanto, deberá atenerse a lo establecido con carácter general en los artículos 47 y siguientes de la Orden de 15 de octubre de 2012 en relación con la adjudicación de viviendas de protección oficial y alojamientos dotacionales en régimen de arrendamiento."

5. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes

Consideraciones

1. Desde hace décadas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), o en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 34.3), coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013 (Asunto C-415/11) y los siguientes pronunciamientos¹ ponen en evidencia la necesidad de una actuación urgente de los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, dirigidos a la salvaguarda de los derechos fundamentales que van ligados al uso y disfrute de la vivienda habitual.

2. En este contexto, el artículo 7 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda (en adelante Ley 3/2015), configura el derecho a la vivienda como el derecho de todas las personas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible.

Además, el artículo 3 v) de la Ley 3/2015, define la vivienda o alojamiento adecuado como aquel que por su tamaño, ubicación y características, resulta apropiado para la residencia de una concreta persona, familia o unidad de convivencia.

1

¹ Entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (Gran Sala, asuntos acumulados C-154/2015, C-307/2015 y C-308/2015).



Para completar lo anteriormente expuesto, de conformidad con la Observación General nº 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas², entre los requisitos exigidos para considerar una vivienda como adecuada, señala que los gastos deben resultar soportables.

3. Este Ararteko conoce el procedimiento ordinario que rige la adjudicación de viviendas de protección pública en régimen de arrendamiento. No en vano, las propuestas de entrega de los inmuebles atienden a estrictos criterios de concurrencia entre todas las personas necesitadas de vivienda y conforme a un sistema de baremación. Sin embargo, no debe obviarse que, precisamente, son numerosas las menciones que la propia normativa en materia de vivienda prevé en la que se posibilita exceptuar del procedimiento ordinario de adjudicación a aquellos casos que por sus necesidades específicas de vivienda recibe un trato extraordinario.

En efecto, el artículo 32.2 de la Ley 3/2015, ha previsto de forma expresa que:

"El departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco, las diputaciones forales, los ayuntamiento, los concejos y las entidades locales menores podrán excluir del procedimiento de adjudicación de vivienda de protección pública promovidas por ellos aquellas viviendas que se destinen a garantizar el derecho de realojo y a resolver situaciones de dependencia, de todo tipo de discapacidad o de riesgo de exclusión social."3

Asimismo, el artículo 12.3 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo, modificado por el Decreto 210/2019, de 26 de diciembre, establece que:

"A solicitud expresa de los órganos competentes los Ayuntamientos o de las Diputaciones Forales, el órgano del departamento competente en materia de vivienda que tenga atribuida podrá, mediante resolución, función, excluir de procedimientos de adjudicación regulados en el apartado 1 de este artículo adjudicar directamente viviendas o alojamientos dotacionales a las víctimas del terrorismo, a las víctimas de la violencia de género, a los vecinos y vecinas de ámbitos de actuación en zonas degradadas, entendiendo como tales a los encuadrados en

² Órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Acceso al texto completo: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20D chos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4

³ El énfasis es del Ararteko.



la normativa que los regule. La solicitud deberá ir acompañada de un informe de los servicios sociales correspondientes.

- (...)

Del mismo modo, dicho órgano podrá adjudicar directamente viviendas o alojamientos dotacionales a petición razonada de las Delegaciones Territoriales de Vivienda, de las sociedades públicas adscritas al departamento competente en materia de vivienda y de otros departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los casos de especial necesidad de vivienda ...

ı.

Por si no fuera suficiente, además, el Decreto 466/2013, de 23 de diciembre, por el que se regula el Programa de Vivienda Vacía "Bizigune", contempla esta posibilidad para las viviendas cedidas y gestionadas dentro del propio programa. En concreto, expone que:

 "Las viviendas incorporadas al Programa de Vivienda Vacía "Bizigune" podrán excluirse del procedimiento de adjudicación previsto en este Decreto por el mismo órgano administrativo y en los mismos casos que las viviendas de protección oficial."

Además, a falta de una regulación específica del procedimiento excepcional, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco se remite a la Orden 4 de octubre de 2006, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas de acción positiva en materia de vivienda para mujeres víctimas de violencia de género. Precisamente, en su artículo 6 prevé un procedimiento reglado en el que se exige la elaboración de un informe técnico de los servicios sociales de atención que incluya referencias a la situación personal y familiar de la persona solicitante y a su situación de vivienda.

A mayor abundamiento, esta solicitud debe suscribirse por la concejalía responsable en esta materia o por la alcaldía del municipio en el que resida la persona interesada, para que finalmente sea la Viceconsejería de Vivienda quien en último término resuelva discrecionalmente si procede o no la adjudicación de una vivienda de protección pública.

4. Precisamente, ante la falta de normativa autonómica en materia de vivienda que defina expresamente los colectivos de especial necesidad de vivienda, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco recurre, por regla general, a los supuestos de especial vulnerabilidad descritos en el artículo 1.2 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social (en adelante Ley 1/2013, de 14 de mayo).



Concretamente, los supuestos de especial vulnerabilidad que enumera el antedicho artículo es el siguiente:

- "a) Familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.
 - b) Unidad familiar monoparental con al menos un hijo a cargo.
 - c) Unidad familiar de la que forme parte un menor de edad.
 - d) Unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral.
 - e) Unidad familiar en la que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo.
 - f) Unidad familiar con la que convivan, en la misma vivienda, una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y que se encuentren en situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave que les incapacite acreditadamente de forma temporal o permanente para realizar una actividad laboral.
 - g) Unidad familiar en la que exista una víctima de violencia de género.
 - h) El deudor mayor de 60 años."

No obstante, según informa el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco para que resulte la adjudicación directa es necesario que en los supuestos previamente descritos se dé, además de forma inescindible, por un lado, una situación de lanzamiento judicial de la vivienda en la que reside, y por otro, que se acredite por parte de los servicios sociales de base una situación de exclusión social.

Esta realidad ha sido puesta de manifiesto en la contestación remitida por el departamento cuando de forma expresa ha informado a este Ararteko de que:

"En relación a otros colectivos con especial necesidad de vivienda, teniendo en cuenta la situación económica y social actual el Viceconsejero de Vivienda ha decidido de manera razonada que ese colectivo sea el de las unidades convivenciales en las que exista alguna persona de especial vulnerabilidad (definida en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social y en la normativa que la sustituya o modifique) con





un lanzamiento judicial de la vivienda en la que residen y que se encuentren en riesgo de exclusión social acreditado por los servicios sociales de base."

5. En definitiva, el hecho cierto es que la dispersión normativa y la ausencia de una descripción exhaustiva de los casos exceptuados supone, hoy en día, que la decisión de la adjudicación directa de una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento dependa en buena medida de la decisión que adopte el órgano que ostente esta competencia en materia de vivienda. En la actualidad, el viceconsejero de Vivienda de conformidad con el artículo 14.1 f) del Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

En suma, opera abiertamente la potestad discrecional del órgano competente en materia de vivienda a la hora de reconocer el derecho de adjudicación directa.

6. En el presente caso, a pesar de la aportación de un informe elaborado por los servicios sociales de base en el que se ponía de manifiesto la especial necesidad de vivienda de la unidad de convivencia del reclamante y la previsión normativa del artículo 32.2 de la Ley 3/2015 en el que se contempla el realojo para situaciones de dependencia y de todo tipo de discapacidad, el viceconsejero de Vivienda ha resuelto finalmente desestimar la solicitud por entender que el presente supuesto no forma parte de ninguna de las previsiones fijadas previamente por la Viceconsejería.

En todo caso, no debe pasarse por alto que la unidad de convivencia del reclamante está compuesta por tres menores. Además, de la documentación que obra en el expediente, dos de ellos tienen diagnosticada una enfermedad degenerativa que impide el normal desarrollo de la movilidad. De esta manera, ante la falta de una vivienda adecuadamente adaptada se encuentran en la obligación de acudir al polideportivo municipal para realizar las más básicas acciones de aseo personal.

En este contexto, el Ararteko tiene a bien trasladar que en el año 2013 el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado del seguimiento del cumplimiento por parte de los Estados firmantes de la Convención de Derechos del Niño y de ofrecer orientaciones para la adecuada interpretación de ésta en los distintos ámbitos en que debe ser implementada, elaboró y aprobó la <u>Observación General nº 14 sobre</u> el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial⁴.

Como sabe, esta Observación General define los requisitos para la debida consideración del interés superior del niño y de la niña como titulares de derechos, en particular en las decisiones judiciales y administrativas (así como en otras

7

⁴ Naciones Unidas. Convención sobre los derechos del niño. Comité de los derechos del niño. Observación General n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). [Accesible en línea]: http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14 sp.pdf



medidas que afecten a niños con carácter individual, y en todas las etapas del proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias y directrices relativas a los niños en general o a un determinado grupo).

El Comité subraya que el interés superior del menor es un concepto triple:

- Un derecho sustantivo: el derecho del niño o niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de niños concretos o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1 establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña. El marco interpretativo lo constituyen los derechos consagrados en la Convención y en sus protocolos facultativos.
- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o niña o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño o la niña requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, las instancias a las que les corresponde tomar la decisión deben explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño o de la niña frente a otras consideraciones.

En definitiva, la consideración del interés superior del menor conlleva ponderar adecuadamente las necesidades del niño o niña. Implica garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y su desarrollo holístico entendiéndolo como desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño o la niña.

Se trata, por tanto, de un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Ello implica que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la



decisión en el niño o la niña. En la justificación de las decisiones se debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho y que se han cuidado los intereses del niño o la niña frente a otras consideraciones.

7. Por todo lo anteriormente expuesto, en opinión del Ararteko, la viceconsejería de Vivienda no atendió debidamente las particularidades del caso y no valoró adecuadamente la especial necesidad de vivienda acreditada por los servicios sociales de base del ayuntamiento.

A juicio de este Ararteko, la imposibilidad de asear a los menores de edad en el inmueble en el que residen en la actualidad y las limitaciones que derivan del espacio y la falta de adaptación del inmueble conllevan ineludiblemente a considerar que por el momento no tengan satisfecho debidamente su derecho a la ocupación legal de una vivienda digna, adecuada y accesible. Además, a ello debe sumarse la intervención de los servicios sociales de base que, mediante la elaboración de un informe, recomendaron su realojo a una vivienda adaptada.

En este contexto, el Ararteko tiene a bien trasladar que el artículo 32.2 de la Ley 3/2015, además de la referencia expresa a las situaciones de realojo, se hace también eco de otras circunstancias como pudieran resultar las situaciones de dependencia, de todo tipo de discapacidad o de riesgo de exclusión social.

Pudiera parecer, por tanto, que en el presente caso se dan las causas subjetivas previstas en el artículo 32.2 de la Ley 3/2015, para la estimación de la solicitud de adjudicación directa de una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento.

8. Por último, el departamento alude en su escrito de contestación que la dicción literal de los preceptos que regulan la adjudicación extraordinaria de vivienda se configuran como una facultad potestativa del viceconsejero de Vivienda, y no de un imperativo legal, de forma que su reconocimiento dependerá del análisis del caso concreto llevado a cabo por esa Viceconsejería.

El Ararteko comparte que las autoridades administrativas pueden contar y cuentan de hecho con total normalidad, con poderes discrecionales. Sin embargo, este haz de facultades no debe orientarse al cumplimiento de cualquier finalidad, sino exclusivamente a la finalidad que la propia Ley ha considerado como primordial; es decir, como resulta en el presente caso, a garantizar el derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna, adecuada y accesible.

No en vano, "la primera reducción de este dogma de la discrecionalidad se opera observando que en todo acto discrecional hay elementos reglados suficientes como para no justificarse de ninguna manera una abdicación total del control sobre los mismos (...) la Ley otorga con normalidad poderes discrecionales a la Administración, poderes en cuya aplicación la Administración mantiene una reserva de prudencia para valorar las situaciones concretas, pero estos poderes discrecionales están ellos mismos encuadrados por la Ley que, primero, los otorga,





y, en segundo término, los ordena hacia fines concretos, regulando también la competencia y el procedimiento concreto para su ejercicio."⁵

Sin embargo, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco ha trasladado al Ararteko en su escrito de contestación que:

"Dichos procedimientos de adjudicación están pendientes de desarrollo reglamentario. Debemos tener en cuenta que la Ley de Vivienda recoge aproximadamente cuarenta remisiones desarrollos reglamentarios posteriores que pueden ser agrupados, en nuestra opinión, aproximadamente disposiciones Ese desarrollo veinte normativas. reglamentario deberá completarse, lógicamente, a lo largo de varias legislaturas, teniendo en cuenta el necesario plazo de reflexión que obviamente conlleva dicho trabajo y que supondrá la creación de un nuevo marco normativo en materia de vivienda."

Por concluir, ya la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2006, en su fundamento de derecho decimosexto expuso sobre la potestad discrecional de forma clara y concisa que:

"Hoy, la doctrina afirma y las diversas Salas de este Tribunal lo han refrendado en numerosas sentencias que, al menos, son siempre elementos reglados por la Ley, aun en los actos producidos en el ejercicio de una potestad discrecional: el hecho de su existencia misma (esto es si la potestad ha sido atribuida por la norma o no), su extensión o ámbito (esto es, los casos condiciones bajo los que puede ser utilizada), la competencia (esto es, la determinación del órgano u órganos a que se atribuye) y el fin (es decir, la finalidad concreta que debe satisfacer el acto que tendrá que ser necesariamente, una finalidad pública). Aunque «la discrecionalidad es, esencialmente, una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos porque la decisión se funda en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración», no debe olvidarse tampoco que esta indiferencia no es total, sino relativa, pues la decisión que se adopte deberá respetar, en todo caso, los principios constitucionales básicos (entre ellos el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, proclamado en el artículo 93 de la Constitución y los propios principios generales del Derecho, los cuales informan todo el ordenamiento jurídico (artículo 1.4 del Código Civil) y también por tanto, la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, como así lo exige también «el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho» que la Constitución (artículo 103.1) impone a las Administraciones Públicas."6

10

⁵ **GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo**. "La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos). Universidad de Barcelona, 1962.



El Ararteko quisiera poner en valor la existencia de un procedimiento extraordinario de adjudicación de viviendas protegidas que permita satisfacer las necesidades más urgentes de vivienda para los colectivos más vulnerables. Por todo ello, el Ararteko estima conveniente que se delimiten normativamente, con claridad y precisión, los casos excepcionales de adjudicación directa de vivienda de protección pública. Resulta necesario proveer de seguridad jurídica al procedimiento extraordinario de adjudicación regulándose de forma completa y dotándole del contenido subjetivo y objetivo necesario para de esta forma evitar decisiones que no compartan el fin último que pretende la propia Ley 3/2015.

En consecuencia, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco debe buscar la seguridad jurídica y certeza del derecho también en los procedimientos de adjudicación extraordinaria sin que la ambigüedad pueda dar lugar a distintas interpretaciones.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que a tenor de lo expuesto, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco revise la denegación de la solicitud de adjudicación directa del reclamante al haberse acreditado por los servicios sociales de base de su ayuntamiento la situación de especial necesidad de vivienda.

En todo caso, el Ararteko recuerda al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco su deber de llevar a cabo los desarrollos reglamentarios previstos en la Ley 3/2015, con el fin de dotar de una mayor seguridad jurídica y certeza a la normativa en materia de vivienda aplicable en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

⁶ **Tribunal Supremo**. Sentencia de 29 de mayo de 2006. [ECLI: ES:TS:2006:3897]

